

INE/JGE65/2018

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR CIRO MARTÍNEZ GÓMEZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPEN/05/2017, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INE/DESPEN/PLD/13/2016

Ciudad de México, 18 de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPEN/05/2017**, promovido por **Ciro Martínez Gómez**, en contra de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dictada dentro del Procedimiento Disciplinario **INE/DESPEN/PLD/13/2016**;

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DICIPLINARIO

1. Conocimiento de presuntas conductas irregulares. El 8 de junio de 2016, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional tuvo de conocimiento el oficio INE/DEA/2423/16 signado por el Director Ejecutivo de Administración, a través del cual remitió el oficio INE/JLE/VE/0271/2016 suscrito por David Alejandro Delgado Arroyo, otrora Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero¹, en el referido oficio se denunció presuntas conductas irregulares, imputables al hoy impetrante, quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero².

1.2 Realización de investigaciones correspondientes a presuntas conductas irregulares. A efecto de que la autoridad instructora se hiciera allegar de

¹ Actualmente funge como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán.

² Actualmente se desempeña como Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
CIRO MARTÍNEZ GÓMEZ
EXPEDIENTE: R.I./SPEN/05/2017

elementos, solicitó al recurrente y al Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital en el estado de Guerrero, informes respectivos, los cuales fueron desahogados mediante oficios INE/11JDEOAX/VE/200/2016 e INE.V.RFE/0475/2016 respectivamente. Así mismo, el 30 de septiembre de 2016, el hoy recurrente compareció en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a efecto de aclarar hechos relativos a las imputaciones de ese momento.

2. Auto de admisión. El 7 de octubre de 2016, la instructora dictó auto de admisión a efecto de dar inicio al procedimiento disciplinario en contra del hoy impetrante. Teniendo como base del mismo a grandes rasgos las siguientes infracciones:

- a) Haber autorizado de manera indebida el pago de \$15,500.0 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N) por concepto de suministro de pintura a un Módulo Semifijo, sin que el servicio se hubiese proporcionado.
- b) Haber autorizado la contratación del servicio de suministro de pintura a un Módulo Semifijo, sin observar el procedimiento previsto por el artículo 49 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios.

3. Notificación del auto de admisión. El 17 de octubre de 2016, fue notificado al hoy recurrente el auto de admisión, mediante oficio INE/DESPEN/2206/2016.

4. Contestación al procedimiento. Mediante escrito de fecha 31 de octubre 2016, el recurrente, presentó contestación a la imputación formulada en su contra, sin ofrecer medios de prueba.

5. Cierre de instrucción. El 15 de noviembre de 2016, la entonces autoridad instructora dictó el Auto de Cierre de Instrucción.

6. Resolución. Mediante oficio INE/DESPEN/2536/2016, la autoridad instructora remitió el expediente INE/DESPEN/PLD/13/2016 al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, recibido por la Dirección Jurídica el 16 de noviembre del 2016, para la elaboración del proyecto correspondiente.

Por lo que con fecha 24 de febrero del 2017 se resolvió el expediente INE/DESPEN/PLD/13/2016, en la que se determinó primeramente la responsabilidad de las conductas imputadas al hoy impetrante y se le sancionó

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CIRO MARTÍNEZ GÓMEZ
EXPEDIENTE: R.I./SPEN/05/2017**

con suspensión de 15 días naturales sin goce de salario. Resolución que fue notificada al recurrente con el auxilio de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, el día 2 de marzo del 2017.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD R.I./SPEN/05/2017

1. Presentación. Con fecha 16 de marzo del 2017, se recibió el escrito signado por Ciro Martínez Gómez, en su calidad de Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el cual presentó RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la resolución dictada el 24 de febrero de 2017 dentro del expediente INE/DESPEN/PLD/13/2016, con lo que se formó el expediente **R.I./SPEN/05/2017**.

2. Designación del Órgano encargado de elaborar el Proyecto de Resolución. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE65/2017, por el que se designa a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica como el Órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por Ciro Martínez Gómez.

Con base en lo anterior y con vista en el expediente, esta autoridad procede a resolver los planteamientos hechos valer en el Recurso de Inconformidad **R.I./SPEN/05/2017**, por lo que:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201; 202; 203, numeral 2; y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453 y 455 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al procedimiento disciplinario identificado con el alfanumérico INE/DESPEN/AD/30/2016, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CIRO MARTÍNEZ GÓMEZ
EXPEDIENTE: R.I./SPEN/05/2017**

SEGUNDO.- Agravios. Por economía procesal y dado que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, sin que ello sea óbice para que en los apartados correspondientes, se realice una síntesis de los mismos.

Por lo que resultan aplicable las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo la voz: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Asimismo, tiene aplicación la tesis pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro es **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

TERCERO.- Síntesis de agravios. Del escrito del Recurso de Inconformidad se advierte que el recurrente hace valer los siguientes agravios.

En primer término, el impetrante aduce que la autoridad primigenia, fincó responsabilidad según lo establecido en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, cuando este no se debe considerar un cuerpo normativo, sino solamente un cuerpo descriptivo.

Como segundo agravio el recurrente argumenta que, si bien, él en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 02 junta Distrital Ejecutiva del Estado de Guerrero, fungía como Presidente del Subcomité de Adquisiciones Distrital, no tenía la responsabilidad directa, pues es un cuerpo colegiado al que se informó de la erogación de un gasto y éstos aceptaron la erogación y realización del servicio, por lo que la responsabilidad debe ser conjunta; asimismo, manifiesta que el responsable de la supervisión de la realización del servicio es el área requirente, que en la especie, era el titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores. De igual manera, sostiene que resultó incorrecto el razonamiento de la autoridad para fincarle responsabilidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CIRO MARTÍNEZ GÓMEZ
EXPEDIENTE: R.I./SPEN/05/2017**

Finalmente como tercer agravio, el impetrante aduce que la autoridad primigenia considero incorrecta la existencia de reiterancia, toda vez que la medida disciplinaria que impugna en el presente no ha causado estado, por lo tanto no pudo existir tal circunstancia.

CUARTO.- Fijación de la *litis*. La *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si se valoró de manera equivocada la responsabilidad del impetrante, en los actos que se le imputan, así como la cuantía de la sanción que se le impone en razón de una reiterancia.

QUINTO.- Estudio de fondo. Bajo las consideraciones anteriores, serán analizados los motivos de inconformidad que el recurrente expone en su escrito que dio origen al recurso de inconformidad, en tal sentido, se analizarán en conjunto por esta autoridad sustanciadora.

Dicho análisis en conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, la cual refiere, en esencia, que la forma en que se aborde el estudio de los disensos no causa afectación al promovente, ya sea que se estudien conforme al orden planteado en la demanda o en uno diverso.

De los agravios expresados por el recurrente, se puede advertir la relación directa con la imputación inicial y la intención es claramente hacer notar que se valoró de manera equivocada la responsabilidad del hoy impetrante; plasmada textualmente en su escrito: *“La autoridad resolutora invoca como argumento para fincar responsabilidad lo establecido en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral...”*; argumento que se considera **infundado**.

En primer lugar, es necesario determinar la naturaleza del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral. A efecto de evitar redundancia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su artículo

RECURSO DE INCONFORMIDAD
CIRO MARTÍNEZ GÓMEZ
EXPEDIENTE: R.I./SPEN/05/2017

133 el principio de supremacía constitucional, es decir, la Constitución Política del país está jerárquicamente por encima de todas las demás normas que componen el ordenamiento jurídico, considerando los tratados internacionales celebrados por el Estado; al tener un cuerpo normativo superior se emiten leyes reglamentarias que desarrollan, precisan y sancionan varios preceptos constitucionales, tal fue el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario oficial de la federación el 14 de enero del 2008, abrogado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el diario oficial el 27 de enero del 2017.

Con lo anterior, se hace patente la existencia de una ley reglamentaria del artículo 41 Constitucional, inherente a la realización de elecciones, integración del órgano electoral, facultades y atribuciones del mismo, etc., pero dicha reglamentación también puede recaer en normas u otras leyes ordinarias.

Una vez asentado lo anterior, es prudente decir que existe una serie de leyes reglamentarias que conllevan al Catálogo del Servicio, tanto en lo que fue el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales (COFIPE), como la ahora Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

En lo que respecta al COFIPE, podemos encontrar el artículo 105 numeral 3, que a grandes rasgos señalaba “...*el Instituto contara con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral...*” y que en relación al artículo 131 numeral 1 inciso a) –referente a lo que era la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral– disponía: “*Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral;*”, la misma situación acompaña a la LGIPE, la cual regula de manera similar lo ya referido en sus artículos 30, numeral 3, en relación con el 57, numeral 1, inciso a).

Asimismo, tanto el COFIPE (que dio origen al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral), como la LGIPE (que dio pie al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa), refieren al Catálogo del Servicio. Por cuanto al COFIPE, el Estatuto correspondiente lo regulaba en su artículo 35 como: “...*el documento que establecerá la denominación, clasificación, descripción y perfil requerido de los cargos y puestos que integran la estructura orgánica ocupacional del Servicio*”.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
CIRO MARTÍNEZ GÓMEZ
EXPEDIENTE: R.I./SPEN/05/2017

Por lo que hace a la LGIPE, regula lo conducente en el artículo 34 del Estatuto como: *“el documento que establecerá la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el Servicio.”*, pero en un segundo párrafo abunda integrando la siguiente anotación: *“La descripción del cargo o puesto se hará a partir de sus objetivos y funciones”*.

En este sentido encontramos que a través del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio, se norma un aspecto de la vida administrativa del Instituto Nacional Electoral, ya que contiene la descripción y características propias de los cargos del ahora Servicio Profesional Electoral Nacional.

En efecto, esa descripción atiende a establecer la denominación y características del cargo, obligaciones, objetivos, funciones, entorno operativo, perfil, competencias, entre otras, lo cual se traduce en un dispositivo normativo prescriptivo.

Cabe señalar, que en la técnica legislativa los elementos descriptivos se conciben como aquellos términos que extraen su significado directamente de la realidad de la experiencia sensible, es decir, términos que contienen descripciones conforme a la percepción sensorial y que no requieren de un juicio de valor para su conocimiento y comprensión; esto es, se conocen a través de la mera observación.

Ahora bien, en el lenguaje legal en que se forman y expresan las normas, el uso que se hace de las palabras es en general un uso directivo o prescriptivo. Las palabras utilizadas en un enunciado legal no se limitan a describir o constatar una realidad, o transmitir información, como sucede con el discurso asertivo, sino que tiene un sentido realizativo, un alcance directivo, por medio del cual se pretende organizar u orientar la realidad en una determinada dirección. En el caso del Catálogo del Servicio, pretende determinar las conductas y funciones en las que se debe regir la función de los diferentes cargos del Servicio Profesional y no se limita simplemente a describirlas, de aquí que lo alegado por el recurrente resulta infundado.

Por lo que hace a lo sostenido por el recurrente en cuanto a que la responsabilidad de una contratación no era su responsabilidad absoluta, pues si bien funge como presidente del Subcomité de Adquisiciones Distrital, el mismo es

RECURSO DE INCONFORMIDAD
CIRO MARTÍNEZ GÓMEZ
EXPEDIENTE: R.I./SPEN/05/2017

un órgano colegiado, el cual toma decisiones de la misma manera, por tanto la responsabilidad no sólo recae en él y en primera instancia en el Vocal del registro Federal de Electores pues fue el área requirente.

Argumento que se considera **infundado**, en virtud de lo antes señalado y conforme a las siguientes consideraciones.

Lo anterior, porque como lo refirió la autoridad responsable, del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio, entonces aplicable, dentro del tramo de responsabilidades del recurrente se encontraba **el dirigir la administración** y las actividades de la Junta Distrital, así como **procurar la asignación eficiente y oportuna de los recursos asignados** dentro y fuera del Proceso Electoral.

En ese sentido, el recurrente como responsable tanto de dirigir la administración como la procuración de la asignación eficiente y oportuna de los recursos, tenía la obligación de realizar: **(i).**- Todos aquellos trámites que conforme a la normatividad del Instituto resultaran aplicables para que se autorizara por parte de las instancias correspondientes, la contratación de un servicio, que en la especie se trataba del suministro de pintura interior y exterior; y **(ii).**- Contar con todos los documentos que dieran sustento y justificación a una obligación de pago y en consecuencia, autorizar dicho pago.

Sin embargo, de los autos que integran el presente procedimiento, se desprende que el recurrente se abstuvo de ofrecer prueba alguna tendiente a acreditar que se autorizó un pago con los soportes documentales que dieran constancia de la obligación a cargo del Instituto. En el entendido que dichos soportes documentales de necesidad responderían a dar cuenta de los trámites que de conformidad con la normatividad debieron ser expedidos por las instancias conducentes, lo que se traduce en que fue deficiente en su función de dirigir la administración de la Junta Distrital a su cargo y procurar que el ejercicio de los recursos sea apegado a la norma.

Sin que al efecto pueda beneficiarle el acta levantada el 17 de diciembre de 2013, con motivo de la sesión ordinaria del Subcomité de Adquisiciones y Servicios de la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el estado de Guerrero, en la que se desahogó como punto número 2 el resumen presupuestal del mes de diciembre de 2013, en el que entre otras cosas, se señaló un gasto por la cantidad de \$15,500.00 (quince mil

RECURSO DE INCONFORMIDAD
CIRO MARTÍNEZ GÓMEZ
EXPEDIENTE: R.I./SPEN/05/2017

quinientos pesos 00/100 M.N.), en favor de Samuel Porras Adán respecto al suministro de pintura en interiores y exteriores del módulo semifijo 120229 de Taxco de Alarcón, Gro., ya que ello únicamente prueba que se efectivamente el recurrente autorizó dicho pago.

Sin embargo, no acredita que se haya observado los procedimientos previstos en la normatividad para autorizar una contratación y menos aún, que la autorización para realizar el pago, tuvo los soportes documentales que sustentaran su erogación.

Ahora bien, independientemente de las funciones del Subcomité de Adquisiciones en cuanto a los informes trimestrales y de la supervisión o verificación de los trabajos contratados, como se ha dejado precisado con anterioridad, el recurrente como Vocal Ejecutivo debió cumplir con todas sus funciones y asumir la dirección de la administración de la Junta Distrital a su cargo.

En efecto, la responsabilidad en mayor o menor grado, solamente se relaciona con la cuantificación de la medida disciplinaria a imponer, pues el incumplimiento de sus funciones se encuentra acreditado, toda vez que su deber fue cumplir con todos los dispositivos atinentes para autorizar la contratación de un servicio o adquisición de bienes y posteriormente, asegurarse que el pago que se realizara contara con los soportes documentales que permitieran contablemente realizar la erogación correspondiente, lo cual no demostró en el momento procesal oportuno para deslindar su responsabilidad.

Finalmente, respecto al agravio consistente que hubo una incorrecta aplicación de la sanción, toda vez que la autoridad responsable consideró que existió reiterancia, tal aseveración se considerada infundada.

Es de advertir que la reiterancia es un concepto diverso a la reincidencia, en el último debe atenderse a la repetición de infracciones de la misma naturaleza y las cuales deben además de encontrarse firmes para poder configurarse, tal como lo refiere la Jurisprudencia de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.³”.

³ Jurisprudencia 41/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CIRO MARTÍNEZ GÓMEZ
EXPEDIENTE: R.I./SPEN/05/2017**

Al respecto, la autoridad responsable señaló que en virtud de que el infractor fue sancionado en el procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/02/2016 y tal determinación no fue impugnada por el recurrente, ésta causó estado, por lo tanto ante la acreditación de una nueva infracción se configuró la figura de reiterancia, toda vez que tal concepto obedece a la repetición de infracciones, esto es a la reiteración de incumplimiento o transgresión a la normativa institucional con independencia de la firmeza de la que se determina al efecto.

Por lo que fue correcta la determinación en la resolución que ahora se impugna, para que se considerara en la ponderación de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Junta General Ejecutiva, es competente para conocer y resolver el presente Medio de Impugnación.

SEGUNDO. SE CONFIRMA la Resolución recurrida de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento disciplinario número INE/DESPEN/PLD/13/2016, con lo que se formó el expediente **R.I./SPEN/05/2017**

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de inconformidad.

CUARTO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Director Jurídico, y Vocal Ejecutivo de la Junta Local de la Junta Local correspondiente, todos ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
CIRO MARTÍNEZ GÓMEZ
EXPEDIENTE: R.I./SPEN/05/2017**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de abril de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**